



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial
SALA E

28771 / 2013 CORTESSI HUG, CARMEN c/ DE CICCIO, CARLOS
ALBERTO s/EJECUTIVO
Juzg. 13 Sec. 26 14-15-13

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

Y VISTOS:

1. El ejecutado apeló la sentencia dictada en fs. 125/7 que desestimó las excepciones de cosa juzgada e inhabilidad de título que opuso y mandó a llevar adelante la ejecución.

Sostuvo el recurso con la pieza de fs. 131/3, contestada por la ejecutante en fs. 135/6.

2. Las quejas esgrimidos por el apelante se vinculan al rechazo de la excepción de cosa juzgada.

En tal sentido, señaló que por ante el Juzgado del Fuero N° 16, Secretaría N° 160, tramitó un juicio ejecutivo cuyos títulos -pagarés- son los mismos que se ejecutan en autos.

Sostuvo que dicha acción fue rechazada *in limine*, en base a que los títulos carecían del nombre del beneficiario, por lo que el inicio por parte de la actora de un nuevo juicio ejecutivo, en vez de un juicio de

conocimiento que, según su criterio, es lo que hubiera correspondido, resultaría violatorio de lo resuelto en el primer proceso ejecutivo.

Ahora bien, tal como destacó la Sala en la resolución de fs. 71, la ejecutante admitió que los documentos que pretendió ejecutar fueron completados -en cuanto al nombre del beneficiario- con posterioridad a su anterior presentación judicial, intentando ahora nuevamente su cobro.

Sin embargo, en aquel juicio no sólo no se dictó sentencia de remate en los términos del Cpr. 551, sino que el rechazo liminar se debió únicamente a la ausencia de uno de los requisitos esenciales de los pagarés (la designación de su beneficiario). De allí, que no pueda predicarse que lo resuelto en dicha ejecución -en la que no medió siquiera citación para defensa- haya surtido efecto de cosa juzgada en relación a la cuestión aquí debatida, en tanto los mismos títulos, considerados primigeniamente inidóneos para habilitar la vía pretendida, fueron devueltos a la actora, habiéndose subsanado dicha omisión antes de la promoción del presente juicio ejecutivo.

Véase, que dicho requisito sí estaba al iniciar, con fecha 17.10.13, estas actuaciones -v. fs. 3/23-.

De modo que, desde el día de creación de los pagarés -26.11.12- hasta el de interposición de la demanda, no transcurrió el plazo de caducidad de tres años para que los títulos sean llenados, que prevé el

artículo 11 del decreto ley 5.965/63, aplicable al caso por remisión del art. 103 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto en la citada normativa, el derecho del portador de llenar la letra en blanco caduca a los tres años del día de la creación del título, resultando por consiguiente conducta lícita la desplegada por la ejecutante antes de promoverse este juicio, sin importar que anteriormente se haya intentado ejecutar los mismos pagarés de manera infructuosa debido a la falta de indicación del dato hasta ese entonces faltante (cfr. esta Sala, "*Alprin S.R.L. C/ Siverino Roque y otro s/ ejecutivo*", del 18.6.12; y "*Pena Ramon y otro c/ Padovani Maximo Arturo y otro s/ ejecutivo*", del 26.9.12).

Ninguna norma del cuerpo legal impide tal proceder, en tanto se reúnan los requisitos de los arts. 101 y 102 del decreto ley 5.965/63, lo cual ha quedado acreditado en la especie (cfr. CNCom. Sala C, "*Amitrano Eduardo c/ Sousse Celia s/ ejecutivo*", del 18.11.08).

Sentado ello, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

3. Por lo expuesto, se resuelve: rechazar la apelación deducida por el ejecutado y confirmar la sentencia de fs. 125/7; con costas de Alzada al recurrente vencido (cfr. Cpr. 69 y 558).

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

Firman únicamente los suscriptos por
hallarse vacante la vocalía N° 14 (art. 109 R.J.N.).

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CAMARA